

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**9417** *ORDEN de 29 de abril de 1976 por la que se modifica el Reglamento de las Escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica, aprobado por Orden de 10 de abril de 1973.*

Ilustrísimo señor:

La escasez en determinadas zonas de Directores y Profesores de Escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica, debidamente titulados, que necesariamente han de contratarse como elementos personales mínimos de dichas Escuelas, unida a la indiscriminada ubicación de éstas y al excesivo número de las mismas, hace obligado establecer, en beneficio de la adecuada formación de los futuros conductores, las modificaciones pertinentes del Reglamento aprobado por Orden de este Ministerio de 10 de abril de 1973.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271, 1, del Código de la Circulación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica, aprobado por Orden de 10 de abril de 1973, quedan redactados de la manera siguiente:

«Artículo 38.—1. La autorización para la apertura y funcionamiento de las Escuelas particulares de conductores se concederá por la Dirección General de Tráfico.

2. La solicitud de autorización se presentará en la Jefatura de Tráfico de la provincia en que esté instalada la Escuela y deberá formularse en el impreso que al efecto facilitará dicho Organismo, adjuntándose los documentos siguientes:

a) Declaración indicativa del lugar de emplazamiento del local, debidamente suscrita por el solicitante.

b) Plano o planos, firmados por el solicitante, en los que se especifique la situación de los locales y terrenos, así como sus accesos, ventilación y distribución interior, consignando la superficie de cada pieza y cuantas aclaraciones se consideren pertinentes.

c) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite cualquier otro derecho de uso o disfrute de los locales en los que se encuentre instalada la Escuela o testimonio notarial del mismo.

d) Si se dispone de terrenos destinados a clases prácticas, documento que lo acredite o testimonio notarial del mismo. De no disponer de tales terrenos, deberá acompañarse la autorización municipal para realizar dichas prácticas en determinadas calles o zonas.

e) Relación del material didáctico de que dispondrá la Escuela.

f) Relación numérica del personal directivo y docente que va a ejercer su actividad en la Escuela, clases de permisos a que alcanzará la enseñanza que se pretende impartir y categoría de los vehículos que se pretende adscribir.

g) Autorización municipal para ejercer la actividad propia de la Escuela en los locales donde se encuentra instalada.

h) Programa de enseñanza, redactado por duplicado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.

i) Cuadro de tarifas a aplicar, extendido por duplicado y de acuerdo con lo dispuesto en el impreso del anexo 3.

3. La Jefatura Provincial de Tráfico solicitará informe del Sindicato Provincial de Enseñanza y, en el plazo máximo de dos meses a contar de la presentación de la solicitud por el interesado, la elevará con su informe a la Dirección General de Tráfico.

El informe contendrá el parecer de la Jefatura Provincial sobre la procedencia o no de otorgar la autorización solicitada, a cuyo fin tomará en cuenta el cumplimiento por la solicitud de las normas contenidas en este Reglamento, las condiciones de la localidad en que se proyecte instalar la Escuela, el censo de población existente en la misma y en su zona de influencia, el número de examinados de la citada zona durante el último año, la capacidad de las Escuelas instaladas en ella, así como todas las circunstancias que se estimen apropiadas para valorar la solicitud.

4. La Dirección General de Tráfico, a la vista del informe y documentación anexa a la petición, resolverá otorgando o denegando la autorización provisional de apertura y funcionamiento de la Escuela y señalando, en caso afirmativo, el plazo dentro del cual habrá de realizarse ésta.»

«Artículo 39.—1. Dentro del plazo señalado en la Resolución por la que se otorgue la autorización provisional, el interesado deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la práctica de la oportuna visita de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos impuestos por el presente Reglamento y de las condiciones de la autorización provisional.

2. El acta, conteniendo el resultado de la inspección, se remitirá a la Dirección General de Tráfico, la cual otorgará la autorización definitiva si no se observa incumplimiento de los requisitos a que alude el apartado anterior, o la denegará en caso contrario. Si el incumplimiento observado, en su caso, no fuese grave, la Dirección General podrá conceder discrecionalmente al solicitante una prórroga que no excederá de un mes para su subsanación; transcurrido este plazo, habrá de practicarse nueva visita de inspección.

3. La autorización provisional caducará si transcurriese el plazo fijado en la misma sin verificarse la instalación o sin solicitarse la visita de inspección a que se refiere el apartado primero del presente artículo.

4. Otorgada la autorización definitiva, la Dirección General archivará una copia de la solicitud remitiendo otra, diligenciada con la fecha de la autorización, al Sindicato Nacional de Enseñanza, a los efectos prevenidos en el artículo 2.º del Reglamento del Grupo Sindical Nacional de Propietarios y Directores Titulados de Autoescuelas. El resto de la documentación se devolverá a la Jefatura Provincial de Tráfico, que notificará la resolución al interesado, no pudiendo la Escuela iniciar su actividad hasta que estén adscritos a la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.3, 14 y 23, los vehículos y los elementos personales previstos en la petición, en cuyo momento le serán entregados, sellados, un ejemplar del cuadro de tarifas y otro del programa de enseñanza.»

Art. 2.º El artículo 42, apartado 4, del Reglamento de las Escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica, aprobado por Orden de 10 de abril de 1973, queda redactado de la manera siguiente:

«4. La Jefatura Provincial de Tráfico elevará las solicitudes a que se refieren los apartados anteriores, con su informe, a la Dirección General, la cual resolverá en el plazo de un mes concediendo o denegando la modificación solicitada. Para ello ponderará las circunstancias previstas en el apartado tercero del artículo 38 del presente Reglamento.»

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a las solicitudes de autorización presentadas a partir de dicha fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de abril de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**9418** *REAL DECRETO 1023/1976, de 9 de abril, por el que se crea el Real Patronato de Educación Especial y se modifican determinados artículos del Decreto 1151/1975, de 23 de mayo.*

La Educación Especial, en su doble vertiente, social y formativa, es un objeto de primera magnitud en toda sociedad en

proceso de desarrollo. El tratamiento educativo que, a través de técnicas cada vez más complejas, lleve a superar deficiencias o inadaptaciones que afectan a un importante sector de la población, no se detiene en esta finalidad, de por sí ya decisiva, sino que tiene su lógico corolario en la reintegración social del individuo, preparándole para el ejercicio del trabajo más apto a sus posibilidades.

Los continuados avances en este campo, el interés con que la colectividad nacional va tomando conciencia de tan destacado problema y la necesidad de instrumentalizar jurídicamente esta nueva dimensión, siempre en crecimiento, de la Educación Especial, aconsejan un reajuste de los cauces organizativos por los que hasta ahora discurre nuestra Patria.

Mediante el Decreto mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, se creó el Instituto Nacional de Educación Especial, pareciendo oportuno insistir en la vía trazada, que debe potenciarse de una forma total y definitiva para que en el futuro, contando con las máximas asistencias, se puedan alcanzar las mejores soluciones. Así, el reconocimiento de la labor del Instituto Nacional de Educación Especial cobra su verdadero valor con la creación de un Real Patronato cuya presidencia pasa a ostentar, con la profunda significación que de ello deriva, Su Majestad la Reina de España. Bajo su augusto patrocinio y con la modificación de los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Educación Especial, el proceso integrador de actividades de Organismos públicos y de instituciones de todo género, así como de laudables iniciativas privadas, que aún el Instituto Nacional de Educación Especial, habrá hallado el cauce más idóneo para el logro de sus elevados fines, cuyo signo es, evidentemente, el que le marca su innegable perspectiva social.

En su virtud, al amparo de la autorización contenida en el artículo ciento treinta y ocho de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión celebrada el día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se crea el Real Patronato de Educación Especial, cuya presidencia será ostentada por Su Majestad la Reina y que estará integrado por los siguientes miembros: los Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación, Educación y Ciencia y Trabajo, el Director y el Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial y aquellas personas que Su Majestad la Reina nombre en atención a su particular vinculación a la Educación Especial, a sus méritos personales o a la representación que ostenten. La Secretaría y Vicesecretaría del Real Patronato serán desempeñadas por el Director y Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial, respectivamente.

**Artículo segundo.**—El Real Patronato tendrá como funciones principales las de impulsar la Educación Especial regulada en los artículos cuarenta y nueve y siguientes de la Ley General de Educación, coordinar todas las actividades relacionadas con la educación de los deficientes psíquicos o físicos y establecer los oportunos cauces de colaboración entre la iniciativa pública y privada.

**Artículo tercero.**—El Real Patronato procederá a la constitución de grupos de trabajo con el fin de coordinar su propia actuación con aquellas actividades que, distintas de las relacionadas con la Educación Especial, realiza la Comisión Interministerial para la integración social de los minusválidos, creada el ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

**Artículo cuarto.**—Dentro del ámbito de las competencias asignadas por el Decreto mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, corresponderá al Instituto Nacional de Educación Especial la ejecución de las orientaciones emanadas del Real Patronato.

**Artículo quinto.**—Los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del Decreto mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, quedan modificados como sigue:

«Artículo tercero.—Los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Educación Especial serán: el Presidente, el Vicepresidente, el Consejo, el Director general y el Secretario general.»

«Artículo cuarto.—La Presidencia del Instituto Nacional de Educación Especial y de su Consejo corresponderá al Ministro de Educación y Ciencia, actuando como Vicepresidente el Subsecretario del Departamento, que sustituirá a aquél en sus ausencias.»

«Artículo quinto.—Uno. Serán miembros del Consejo los siguientes Vocales:

- a) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- b) Un representante del Ministerio de la Gobernación.
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo.
- d) Un representante del Ministerio de Información y Turismo.
- e) Un representante del Alto Estado Mayor.
- f) Un representante del Consejo Superior de Protección de Menores.
- g) Un representante de la Organización Sindical.
- h) El Delegado Nacional de la Familia.
- i) Un representante de las Corporaciones Locales designado a propuesta del Ministro de la Gobernación.
- j) El Director del Instituto Nacional de Asistencia Social.
- k) El Director del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.
- l) Tres representantes de Asociaciones o Entidades públicas o privadas, relacionadas con la Educación Especial, designados por el propio Consejo.
- m) El Director del Instituto Nacional de Educación Especial.
- n) Nueve Vocales designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre especialistas y personas directamente vinculadas a la Educación Especial.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial.

«Dos.—El Consejo ajustará su funcionamiento y régimen de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, o lo que se establezca en el Reglamento orgánico, pudiendo actuar en Pleno y en Comisión Permanente. La composición de la Comisión Permanente se determinará en el Reglamento del Instituto.»

«Artículo sexto.—El Director será nombrado y separado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y ejercerá la vigilancia de la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo y las demás funciones que le atribuya el Reglamento orgánico del Instituto.»

«Artículo séptimo.—El Secretario general del Instituto, que tendrá rango de Subdirector general, será designado por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios de carrera de la Administración Central o del propio Instituto.»

«Artículo octavo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.»

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CARLOS ROBLES PIQUER

## MINISTERIO DE TRABAJO

9419

*RESOLUCION de la Dirección General de Empleo y Promoción Social sobre interpretación del número 4 del artículo 57 del Reglamento de Colocación, aprobado por Decreto 1254/1959, de 9 de julio, relativo al personal técnico oficialmente colegiado.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de Colocación de 10 de febrero de 1943 y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 1254/1959, de 9 de julio, establecen la obligación de las Empresas de solicitar el personal que precisen de la Oficina de Empleo de su residencia, sin más excepciones que las contenidas en el artículo 57 del citado Reglamento. En la práctica han surgido dudas de interpretación sobre la excepción contenida en el número 4 del mencionado artículo, relativa al personal técnico oficialmente colegiado, teniendo en cuenta que: